

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, Treinta y uno (31) de octubre de 2022.



EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**
Caldas, Antioquia. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2020-00153
Auto Interlocutorio	725
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Luz Amparo Zapata Velásquez
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

el Dr. JUAN DAVID HERRRERA RESTREPO, actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representado legalmente por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LUZ AMPARO ZAPATA VELASQUEZ, para que a favor de su representado y en contra de la demandada, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas

-SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$7.595.567.00) como concepto de capital contenido en pagaré, más los intereses mora a partir del 21 de marzo de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

-NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$955.848.00) como concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 20 de febrero de 2020 y el 20 de marzo de 2020.

-VENTISIETE MIL VEINTICINCO PESOS M.L. (\$27.025.00) como otros conceptos (seguro de vida).

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y anteriormente descritas y se ordenó la notificación a la demandada conforme a la ley. Una vez fue expedida y enviada por correo certificado la comunicación judicial personal a la señora Luz Amparo Zapata Velásquez, no se hizo presente dentro del término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso.

Según constancia allegada por la Oficina de correo TODA ENTREGA LTDA, la notificación por aviso fue recibida el día 06 de julio de 2021, pero la señora Luz Amparo Zapata Velásquez, no se hizo presente al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se procede con la notificación por aviso.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibidem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. La demandada no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **LUZ AMPARO ZAPATA VELÁSQUEZ** por las siguientes sumas

-SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$7.595.567.00) como concepto de capital contenido en pagaré, más los intereses mora a partir del 21 de marzo de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

-NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$955.848.00) como concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 20 de febrero de 2020 y el 20 de marzo de 2020.

-VENTISIETE MIL VEINTICINCO PESOS M.L. (\$27.025.00) como otros conceptos (seguro de vida).

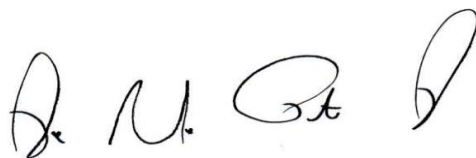
SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.00.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 132 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 01 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario